Roj: **SAN 1984/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:1984**

Id Cendoj: **28079230082018100243**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **8**
Fecha: **20/04/2018**
Nº de Recurso: **574/2016**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000574 / 2016

Tipo de Recurso: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Núm. Registro General: **06014/2016**

Demandante: **AIR DIGITAL, S.A.**

Procurador: **D. IGNACIO NORIEGA ARQUER**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA**

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: **D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

S E N T E N C I A Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Dª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo **nº 574/2016** promovido por el Procurador de los Tribunales **D. Ignacio Noriega Arquer** , en nombre y representación de **Air Digital, S.A.** , contra resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 8 de septiembre de 2016, por la que se impone a la recurrente tres sanciones por infracción de la Ley General de Telecomunicaciones.

Ha sido parte recurrida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, representada por la Abogacía del Estado.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución indicada, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia dejando sin efecto el acto impugnado, por no ser conforme a derecho, con imposición de costas a la administración demandada

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Se practicó la prueba solicitada y admitida por la Sala, las partes presentaron por su orden escrito de conclusiones y las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 18 de abril de 2018.

CUARTO.- La cuantía de este recurso es de 13.000 euros.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO** , quien expresa el parecer de la Sala.

FU NDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el acuerdo de incoación de procedimiento sancionador, por incumplimiento de obligaciones en materia de inscripción registral, numeración y portabilidad, se señala como conducta presuntamente infractora:

I.1. Infracción por falta de inscripción en el Registro de operadores.

Con fecha 1 de abril de 2014 Air Digital concluyó un contrato con TME *"de venta de productos y de prestador de servicios a revendedores móviles de la información para su reventa"* . En el contrato se estipula que Air Digital es el responsable frente a sus clientes de las condiciones de prestación de los servicios y venta de los productos que revenden, en particular servicios móviles de voz, SMS y datos.

Por tanto, prestando la entidad Air Digital servicios de reventa del servicio telefónico móvil sin haber realizado la notificación fehaciente exigida en el artículo 6.2 de la LGTel de 2003 -muy similar al mismo artículo de la LGTel de 2014-, la misma debería inscribirse en el Registro de Operadores para la prestación de dichos servicios.

A este respecto, procede señalar que el citado artículo 6.2 de la LGTel de 2003 establece lo siguiente:

"2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto; sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación".

Así, el artículo 53.t) de la LGTel de 2003 considera como infracción administrativa muy grave *"la explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades"*.

Por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse el presente Acuerdo, se ha consultado el Registro de Operadores comprobándose que la entidad AIR Digital no figura inscrita para la realización de actividades de comunicaciones electrónicas de reventa del servicio telefónico móvil.

I.2 Infracción por la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieren de numeración sin la correspondiente subasignación.

El artículo 49 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN) dispone que los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero que no se encuentren en condiciones de obtener la asignación de recursos públicos de numeración -es el caso de los revendedores- podrán utilizar las subasignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones, previa autorización de la Comisión.

Así, un operador que tiene la condición de operador móvil virtual prestador de servicio (revendedor), tiene que llegar a un acuerdo con alguno de los operadores que sí tienen derecho a obtener la asignación directa de recursos de numeración en virtud del artículo 488, en este caso, ha sido TME, para que ésta les pueda subasignar la numeración, y esta operación es autorizada por la CNMC.

La subasignación está configurada en nuestra normativa para el uso que los revendedores hacen de la numeración, es decir, disponer de unos números con los que poder dar de alta a nuevos clientes al objeto de ofrecerles en nombre propio productos y servicios móviles a partir de las condiciones mayoristas acordadas con el operador del que han obtenido la numeración a partir de la correspondiente solicitud autorizada por la CNMC.

Por tanto, en el presente asunto, si una entidad que actúa como revendedor presta servicios utilizando numeración de otro operador sin haber obtenido la autorización para su subasignación, dicho revendedor estaría incurriendo en un incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 53.t) de la LGTel de 2003 tipifica como infracción muy grave *"la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo"*.

Es decir, la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin tener la correspondiente subasignación, conllevaría una infracción muy grave de acuerdo con la LGTel de 2003.

Por otro lado, en el caso de la LGTel de 2014, es concretamente el artículo 78.8 el que contempla como infracción leve " *La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2"*.

En definitiva, concurren indicios de que Air Digital ha estado, desde el inicio de la prestación de servicios, en fecha 1 de abril de 2014, asignando numeración móvil de TME a sus usuarios finales, sin disponer de la subasignación de numeración correspondiente autorizada por la CNMC, lo que puede implicar la concurrencia de una infracción, de acuerdo con la LGTel de 2003 y de 2014.

I.3 Infracción por el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de la Portabilidad móvil.

Todos los procedimientos administrativos definidos en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil son de directa aplicación, tanto a los operadores móviles de red como a los OMV, ya sean completos o prestadores de servicio.

En el caso de que un usuario de un OMV prestador de servicio (revendedor) quisiera cambiarse de operador, en el apartado 7.2, sobre el proceso de alta de numeración portada, se determina que el operador donante (el prestador de servicio) debe validar los datos del usuario que se cambia de operador con el objeto de confirmar o rechazar la solicitud de portabilidad. Según el apartado 4 de las Especificaciones Técnicas, referente a las definiciones, se entiende por operador donante el " *operador que presta el servicio telefónico móvil disponible al público a un abonado en modalidad de contrato o prepago o similar, antes del inicio del proceso de portabilidad* ", es decir, en este caso, los revendedores de TME.

No obstante, según el modelo acordado entre Air Digital y TME, las solicitudes de alta de portabilidad se han estado llevando a cabo mediante un procedimiento al margen de las Especificaciones Técnicas al ser TME - y no el operador receptor- quien se encargaba de su gestión, siguiendo los siguientes pasos:

1. El cliente debe comunicar al revendedor su intención de portarse de modo que consiga gestionar la devolución de la línea (cambiar el CIF del revendedor por el NIF del cliente).

2. Una vez hecho el cambio, el cliente indica en la solicitud de portabilidad que el operador que le presta el servicio es TME en lugar del revendedor.

3. Finalmente, la solicitud de alta de portabilidad debería ser aceptada o rechazada por TME en lugar de por el revendedor, por lo que ambos deberían acordar previamente el modo de validar los datos confidenciales de los abonados.

El procedimiento adoptado no sólo es contrario al establecido en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil sino que también se aparta de la máxima de que el cliente se tenga que poner únicamente en contacto con el operador receptor al objeto de evitar prácticas abusivas de retención de clientes. En el modelo acordado entre Air Digital y TME siempre es necesario el conocimiento previo del revendedor y de TME dado que, si el usuario intenta portarse sin comunicar su intención de cambiar de operador, dicha solicitud sería rechazada por TME al no coincidirle el NIF del cliente con el asignado al número (CIF del revendedor).

Una de las explicaciones esgrimidas por TME para que sus revendedores móviles no sigan los procedimientos acordados, es el coste asociado a la gestión de los procesos de portabilidad así como la actualización de los elementos de red y de los elementos necesarios para hacer posible la portabilidad. Al respecto, cabe indicar

que tanto el Reglamento MAN como la Circular 1/20089, establecen que los costes deberán ser sufragados por todos los operadores.

Adicionalmente, las propias Especificaciones Técnicas contemplan diferentes tipos de acceso para poder interactuar con el Nodo Central de portabilidad en función del volumen previsto de portabilidades, de modo que los revendedores con menor número de portabilidades dispongan también de un medio sencillo para tramitar las portabilidades sin depender de desarrollos más costosos llevados a cabo por parte de sus respectivos operadores anfitriones.

Por este motivo, se entiende que Air Digital habría tenido que asociarse a la AOPM, darse de alta en el Nodo Central de portabilidad y, en consecuencia, contribuir a los costes fijados por la AOPM para el desarrollo, mantenimiento y supervisión del Nodo Central, y seguir los procedimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas para gestionar la portabilidad de sus usuarios -que quisieran cambiar de operador con conservación de la numeración>>.

Con los citados antecedentes, la resolución sancionadora impugnada, declara responsable a la recurrente de las siguientes infracciones:

1.- Infracción grave tipificada en el artículo 54.p de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones , consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir las condiciones exigibles para realizar tales actividades establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo, en relación con su deber de comunicar las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos en el Registro de Operadores desde el mes de agosto de 2008 hasta la actualidad. (Se imponen 1.000 euros de sanción).

2.- Infracción leve tipificada en el artículo 78.8 de la ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones , consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2, en materia de numeración desde el mes de agosto hasta la actualidad. (Se imponen 2.000 euros de sanción).

3.- Infracción muy grave, tipificada en el artículo 76.12 de la ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones , consistente en el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil, aprobadas por Resolución de la Comisión del Mercado delas Telecomunicaciones de 7 de julio de 2011, desde el 21 de febrero de 2010 hasta la actualidad. (Se imponen 10.000 euros de sanción).

SEGUNDO.- Conviene precisar, con carácter inicial, que el contrato suscrito entre TME y la actora (el 1-4-2014), tiene por objeto "el establecimiento de los términos y condiciones por los que se regirá la venta de tráfico móvil nacional e internacional, de productos, de equipamiento TIC y de prestación de servicios finales de comunicaciones electrónicas por TME al Revendedor Móvil para que éste se ocupe, en nombre propio, de su reventa a los clientes agregando a los mismos, sus servicios comerciales, de consultoría y de atención comercial".

Para el cumplimiento de dicha finalidad, el revendedor móvil adquiere de TME tráfico de voz, incluido el internacional, servicio blackberry, mensajes, datos y bonos nacionales", fijándose precios beneficiosos "siempre y cuando el revendedor móvil haya dado de alta en un periodo anual, a un porcentaje de líneas igual o superior del 95% que previamente no sean clientes de TME del total de nuevas líneas contratadas". De ello se deriva que la finalidad es la obtención de altas de nuevas líneas y que TME proporciona los productos citados al revendedor. También resulta acreditado que TME factura al revendedor móvil y no al cliente, los servicios de tráfico telefónico nacional e internacional, acceso a internet y servicios de valor añadido.

El revendedor presta al cliente final el servicio de gestión de telefonía móvil de la línea contratada, la cual será de uso exclusivo del cliente durante la duración del contrato.

Pues bien, en cuanto a la primera de las infracciones hace referencia a periodo de tiempo que comienza en agosto de 2008, lo que no genera, como se pretende, indefensión alguna. Coincidimos con la Abogacía del Estado, en cuanto las alegaciones efectuadas en las diligencias previas, posterior incoación y propuesta de resolución, no tienen una clara delimitación temporal, sino que se refieren a la actividad de la recurrente respecto de hechos de 2010 y anteriores. En todo caso, si tomáramos en consideración los hechos sólo a partir de 2014, debe señalarse que los mismos constituyen infracción tanto en las previsiones de la ley de 2003, como en las previsiones de la ley de 2014, que sería incluso más gravosa.

Queda constatado que existía una autorización provisional a nombre de la recurrente, pero lo cierto es que la misma figura para servicio telefónico fijo, acceso directo. Así, en la solicitud de 1999, la propia actora describe la actividad como operadora del servicio de telefonía de larga distancia, prestado por terceros operadores a

los que se compran los minutos telefónicos para su posterior reventa al público, y se considera larga distancia "en telefonía fija las llamadas provinciales, interprovinciales y las internacionales". En esos términos debe entenderse que se concedió en el año 2000 y así se inscribió en el Registro de Operadores. Al menos, no puede presumirse lo contrario, conforme pretende la actora y exponemos a continuación.

Tal y como se deriva de los artículos 7 y 48.4 de la Ley 32/2003 y de los correspondientes preceptos del Reglamento aprobado por Real Decreto 424/2005, fundamentalmente su artículo 12 , la inscripción inicial se efectúa de oficio, pero las modificaciones deben ser objeto de específica comunicación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, hoy CNMC. Por ello, tal y como señala la administración demandada, las comunicaciones que puedan efectuarse, para fines distintos de la expresa modificación del Registro, no tienen la virtualidad que pretende la actora. Efectivamente, el hecho de que la actora haya comunicado al Regulador los resúmenes anuales, que incluyen telefonía móvil, no implica que dicho Regulador deba darse por notificado de una modificación a efectos del Registro. Lo mismo cabe señalar respecto de los documentos y trámites realizados para la gestión y pago de la Tasa General de Operadores

Por lo demás, concurren en los hechos atribuidos a la actora, los elementos de la infracción del artículo 54.p) de la Ley 32/2003 , que tendría su correlativo en el posterior artículo 77.17 de la ley 9/2014 , imponiéndose una sanción de 1.000 euros, que dista de ser desproporcionada si consideramos el límite máximo de la sanción a imponer, lo que justifica y denota la ponderación efectuada en el acto sancionador.

Similar cuestión a la aquí planteada -en aquel caso, reventa de servicios de comunicaciones electrónicas sin inscripción alguna en el Registro- ha sido también resuelta confirmando la sanción en nuestra sentencia de fecha 9 de febrero de 2018, recurso 75/2016 .

TERCERO.- La segunda de las infracciones, en supuesto similar, ha sido examinada por esta Sala en la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2017, recurso 571/2016 , en la cual indicábamos:

<<La Sala considera que la conclusión alcanzada por la Administración es conforme a derecho. Es la recurrente quien ofrece a los clientes los servicios litigiosos, y se responsabiliza de las condiciones de prestación de los mismos pues se establece en el contrato que ....junto con la reventa agrega sus servicios comerciales de consultoría y de atención comercial.

Esto se suma a las circunstancias puestas de manifiesto por la resolución litigiosa sobre el contrato suscrito entre la actora y TME: inicio del servicio, facturación, derecho de desconexión, causa de resolución del contrato, compromisos de calidad, protección de datos, y atención e información al cliente, responsabilidad exclusiva de.... Se considera en consecuencia acreditado que la actora no era, como alega, un mero intermediario entre sus clientes y Telefónica, por mucho que esta asignara la numeración.

En la tipificación de la infracción y en la imposición de la sanción correspondiente, la Administración ha actuado igualmente de conformidad a derecho.

El artículo 53.t de la ley 32/2003 tipificaba como infracción muy grave la " *t) La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo.*".

En el artículo 78.8 de la LGT 2014 se tipifica como infracción leve " *La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2.*"

Es decir, la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin tener la correspondiente subasignación, conllevaría una infracción muy grave de acuerdo con la LGTel de 2003, correspondiendo la competencia sancionadora a la CNMC. Esta analizó en su momento la cuestión relativa a la competencia para sancionar cuando se trata de una infracción leve, dado que la LGT de 2014 señala en su art. 84.2 que la competencia sancionadora corresponderá a la CNMC en el ámbito material de su actuación, " *cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 12,15 y 16 del artículo 76, infracciones graves tipificadas en los apartados 11 , 27, 28, 35 y 36 del artículo 77 e infracciones leves tipificadas en el apartado 4 del artículo 78* ".

Por tanto, esta infracción (la contemplada en el artículo 78.8) no se encuentra dentro de las infracciones cuya sanción corresponde a la CNMC y según el art. 84.1 LGT la competencia sancionadora corresponderá " *Al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para la imposición de sanciones no contempladas en los siguientes apartados* ".

Ahora bien: de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria décima de la LGTel de 2014, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asumiera efectivamente las competencias en materia de numeración y sancionadoras en ese ámbito, éstas se seguirían ejerciendo por la CNMC>>.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Y ello se concluía con cita expresa del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, artículos 29 , 47 , 48 y 49; y Real Decreto 424/2005, de 15 de abril , por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, artículo 4.

Siguiendo el mismo criterio, en función de los hechos acreditados, que ya se han reflejado, procede desestimar el recurso en este extremo y confirmar la resolución impugnada.

CUARTO.- La tercera de las infracciones, en supuesto similar, ha sido también examinada por esta Sala en la ya citada sentencia de fecha 1 de diciembre de 2017, recurso 571/2016 , en la cual indicábamos:

<< la LGT 2014 regula en su artículo 47 los derechos específicos de los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en los siguientes términos:

1. *Los derechos específicos de los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán por real decreto que regulará:*

c) El derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable. No se podrá transferir a los usuarios finales a otro operador en contra de su voluntad.

Los usuarios finales deberán recibir información adecuada sobre el cambio de operador, cuyo proceso es dirigido por el operador receptor, antes y durante el proceso, así como inmediatamente después de su conclusión."

(....) Este motivo de impugnación debe igualmente ser desestimado. Precisamente la operativa de ....., quien se convierte en titular de las líneas, limita la posibilidad de los usuarios de solicitar la portabilidad en el momento que lo deseen, pues con carácter previo, deben dirigirse a....., convertirse en titulares de la línea y del número correspondiente, y luego ya a su nombre solicitar la portabilidad. La Sala se remite expresamente a las consideraciones que la CNMC recoge junto a un gráfico en la pag. 12 del acto administrativo impugnado.

(...) En cuanto a la falta de tipicidad, como ya señaló la Administración, la diferencia de redacción entre la LGT del 2003 y la del 2014 en este concreto extremo no es sino la inclusión de la referencia a que las decisiones de la Comisión correspondiente, antes CMT ahora CNMC han de ser "firmes", y tal inclusión no comporta en modo alguno la exclusión de cualquier incumplimiento de ETPM pues dichas Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil son resoluciones administrativas firmes.

El art. 21 de la LGT 2014 establece:

"Conservación de los números telefónicos por los abonados.

1. Los operadores garantizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Mediante real decreto se fijarán los supuestos a los que sea de aplicación la conservación de números, así como los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que ésta se lleve a cabo. En aplicación de este real decreto y su normativa de desarrollo, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá fijar, mediante circular, características y condiciones para la conservación de los números.".

Se trata por tanto de una competencia de la CNMC, debiendo desestimarse este motivo de recurso>>.

Tal y como afirmábamos respecto dela infracción anterior, siguiendo el mismo criterio, en función de los hechos acreditados, que ya se han reflejado, procede desestimar el recurso en este extremo y confirmar la resolución impugnada.

En definitiva, la Sala coincide con la resolución impugnada en cuanto a los hechos que considera acreditados y las consecuencias jurídicas de los mismos, que damos por reproducidas. Resta por señalar que no puede apreciarse falta de proporcionalidad en la cuantía de las sanciones. La cantidad máxima se cifra en dos millones, cincuenta mil y veinte millones de euros, en función de que la infracción sea grave, leve o muy grave. No existiendo límite mínimo, teniendo en cuenta el máximo reflejado y que no se ha podido determinar la existencia de un beneficio directo por las infracciones, es claro que el acto recurrido se ha movido dentro del mínimo de los posibles por cada tipo de infracción, lo que imposibilita apreciar la desproporción alegada.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, procede imponer las costas a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales **D. Ignacio Noriega Arquer** , en nombre y representación de **Air Digital, S.A.** , contra resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 8 de septiembre de 2016, por la que se impone a la recurrente tres sanciones por infracción de la Ley General de Telecomunicaciones. Imponer las costas a la parte actora.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ